



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 23 DEL 14/06/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-006-2010-00337-00	IRLANDA HENAO BLANCO-JHON JAIRO HENAO	LA NACION-MUNICIPIO DE GUADALUPE	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00033-00	ANA MARIA CARDONA GAVIRIA	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2016-00044-00	LUIS EDUARDO CAMPO ZAMBRANO	RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2016-00302-00	JORGE ELIECER DIAZ CRUZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto resuelve solicitud
5	41001-33-33-003-2016-00316-00	UGPP	JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
6	41001-33-33-003-2017-00188-00	ROSA LUCIA PERDOMOCASTRILLON, MARIELA CAMACHO DE SANCHEZ Y OTROS, INES CEBALLES BARRERA Y OTROS	EMGESA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES , MINISTERIO DE AMBIENTE , MINISTERIODE MINAS Y ENERGIA	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2017-00203-00	PENAGOS CALDERON, CLARA IBETH RAMIREZ CHAPARRO, JENNIFER LUCIA CARVAJAL, JOSE YESID JARAMILLO ROMERO Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, EMGESA S.A., MIN AMBIENTE , MIN MINAS Y ENERGIA	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2017-00211-00	GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS	EMGESA S.A., ANLA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE MINAS	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2017-00329-00	MATILDE LOSADA PARRA sucesora procesal de CRISOSTOMO CABRERA PERDOMO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	13/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
11	41001-33-33-003-2018-00226-00	AMBORCO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	MUNICIPIO DE PALERMO	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

12	41001-33-33-003-2019-00107-00	PEDRO MARTIN SILVA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2020-00113-00	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2020-00131-00	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2020-00153-00	PEDRO PARRA OVIEDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2020-00227-00	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
17	41001-33-33-003-2020-00265-00	MARTHA GRILLO VARGAS	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2020-00281-00	GLORIA MARIA GARZON CHARRY	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
19	41001-33-33-003-2020-00283-00	CARMEN CECILIA MUÑOZ GUERRERO	NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2021-00086-00	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto de Trámite
21	41001-33-33-003-2021-00091-00	LIBERTEJIDOS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	TRIBUTARIO	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2021-00137-00	CARSAL Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE PALERMO	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
23	41001-33-33-003-2021-00148-00	MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
24	41001-33-33-003-2021-00156-00	NORMA NINA MEDINA CORTES en representacion del menor BRANDON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2021-00173-00	ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

26	41001-33-33-003-2021-00184-00	KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
27	41001-33-33-003-2022-00220-00	HECTOR ZAMORA BURBANO	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
28	41001-33-33-003-2022-00222-00	JANETH DEL CARMEN ROCHA CRISMALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2022-00225-00	HECTOR GERMAN JURADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00226-00	MANUEL OSWALDO ZAPATA OCHOA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00228-00	HEDER ALARCON VALBUENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2022-00230-00	MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00234-00	MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00236-00	YANITH OLAYA PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2022-00238-00	LIGIA VARGAS CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00240-00	ADA UBIELLY VALENCIA CELIS	SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto decreta medida cautelar
38	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto decreta medida cautelar
38	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	13/06/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo

39	41001-33-33-003-2022-00262-00	CLAUDIA MARCELA DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2022	Auto Declara Impedimento
40	41001-33-33-003-2017-00122-00	RODOLFO ORTIZ PERDOMO Y OTROS	EMGESA- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA	REPARACION DIRECTA	13/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00230 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ** identificada con la C.C. N°31.969.643, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00234** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO** identificada con la C.C. N°36.376.770, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **MERCEDES DIANA STRIV SON YASNO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YANITH OLAYA PASTRANA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00236** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YANITH OLAYA PASTRANA** identificada con la C.C. N°26.592.855, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **YANITH OLAYA PASTRANA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LIGIA VARGAS CASTRO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00238** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIGIA VARGAS CASTRO** identificada con la C.C. N°26.575.038, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **LIGIA VARGAS CASTRO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ADA UBIELLY VALENCIA CELIS.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00240 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADA UBIELLY VALENCIA CELIS** identificada con la C.C. N°40.076.836, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **ADA UBIELLY VALENCIA CELIS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELY MARCELA ROJAS RAMÍREZ
Demandado:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2022-00241 -00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante, mediante escrito remitido vía electrónica, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), en cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias de El Pital, Neiva y Garzón: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FINANDINA

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado en la presente fecha, limitándolo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000)**, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL (HUILA), identificada con NIT 813006877-9, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias de El Pital, Neiva y Garzón: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FINANDINA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000)**.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de *inembargables* (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades bancarias serán subidos al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00254-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las medidas cautelares interpuestas por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante, mediante escrito remitido vía electrónica, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la Caja de Compensación Familiar del Huila, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado en la presente fecha, limitándolo a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167'661.672)**, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, identificada con NIT 891180008-2, en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167'661.672).**

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva previa verificación que los dineros depositados en las mismas pertenezcan a la parte ejecutada, y que no tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P.).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades bancarias serán subidos al aplicativo SAMAI, del cual el apoderado accionante deberá descargarlos y presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico de manera inmediata, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00254-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

En el presente caso se acredita la presentación por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva ante la parte demandada de 121 facturas correspondientes a la prestación de servicios de salud brindados a sus afiliados por valor de \$111.774.448, sin cancelar hasta la fecha, de las cuales surge a cargo una obligación **expresa, clara y exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia le cancele las siguientes sumas de dinero: CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$111.774.448 m/cte).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico **notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com**.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12.125.440 de Neiva y T.P. No. 62.764 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : CLAUDIA MARCELA DELGADO

Demandado : **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Asunto : Declara impedimento

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00262 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad de declararse el suscrito impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARCELA DELGADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita al Despacho lo siguiente:

“ 1.1 Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º 13º, 53º, y 150º de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 4º de 1992, la frase: “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda. 1.2 Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO21-2898 del 11 de Octubre de 2021, y el acto administrativo FICTO O PRESUNTO, generado con ocasión al silencio administrativo Negativo, respecto del recurso de apelación, interpuesto por mi apadrinada CLAUDIA MARCELA DELGADO, el día 20 de Octubre de 2021, ante el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, expedidas por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018. 1.3 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 383 y/o 384 de 2013. 1.4 Condenar a la parte demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones. 1.5 Que la entidad demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a Reconocer, Liquidar Y Pagar Los Intereses De Mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. 1.6 Condenar a la Parte demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.”.

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 130 del C. P. A. C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negrillas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial; razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el suscrito impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	IRLANDA ESTHER HENAO BLANCO Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 006 2010 00337 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia N°0029 del 16 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho judicial, que **DENEGÓ** las suplicas de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ANA MARIA CARDONA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2013 00033 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 26 de agosto de 2015 proferida por este Despacho judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida. Sin condena en costas en la Segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría realizar la Liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **LUIS EDUARDO CAMPO ZAMBRANO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00044-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Eliécer Díaz Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2016-00302-00

1. ASUNTO

Auto niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de mayo del 2021 este Despacho resolvió la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO (Nit 800.130.632-4), en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias en las siguientes entidades financieras en el Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.112.389,00 m/cte)”.

El apoderado de la entidad ejecutada, el 31 de mayo del 2022, remitió vía electrónica solicitud de levantamiento de medida cautelar, manifestando que los recursos contenidos en *“esta cuenta corriente”* no son asignados para el pago de medios de control ejecutivos derivados de sentencias de reparación directa debidamente ejecutoriadas, las cuales son competencia exclusiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, resaltando que la *“cuenta corriente”* posee una destinación específica que involucra el pago de derechos laborales a los cuales le es aplicable el *principio de inembargabilidad*.

Por lo anterior, solicita además oficiar a la Dirección en mención para que informe el número de cuenta bancaria cuya naturaleza permita el pago de dichas sentencias judiciales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

Analizado el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita, se encuentra que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada, la misma no se decretó sobre una cuenta corriente en específico con carácter de inembargabilidad, sino sobre dos productos a saber, cuentas de ahorros y corriente, medida respecto de la cual a la fecha solamente el Banco BBVA ha allegado respuesta.

Por lo tanto, el Despacho con cuenta con la información suficiente para acceder a la solicitud presentada, pues es necesario que se certifique el número de la cuenta y que su destinación es el pago de los salarios del personal de la Fuerza Pública.

Merced a lo anterior, se denegará la misma y se ordenará remitir al Banco de Occidente y al Banco Popular los oficios correspondientes respecto de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, los respectivos oficios al Banco de Occidente y Banco Popular, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL**

Demandado : JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00316-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante:	ALBERTO DIAZ POLANIA Y OTROS.
Accionados:	EMGESA S.A. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.
Radicación:	41-001-33-31-003- 2017-00122-00

I. ASUNTO

Resuelve solicitud de aplazamiento de continuación de Audiencia de Pruebas, presentada por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante Audiencia de pruebas de fecha 29 de marzo de 2022¹, se fijó como fecha para continuación de Audiencia de Pruebas el día jueves 16 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

No obstante, el día 13 de junio de los corrientes, la apoderada de la parte actora y coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A., allegó memorial² solicitando de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 16 de junio de 2022, argumentando que para la misma fecha debe desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C. a realizar diligencias personales inamovibles.

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, sobre la audiencia inicial establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”.

(Negritas y subrayas fuera de texto)

¹ Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 29-03-2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°93.

² Memorial Solicitud de aplazamiento de Audiencia – Visible en SAMAI – Actuación N°101.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificada la agenda del despacho, se dispondrá reprogramar la continuación de Audiencia de Pruebas, para el día **jueves 04 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y coadyuvada por la entidad accionada EMGESA S.A., para lo cual se fija como fecha para la realización de la Audiencia Pruebas el día **jueves 04 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13983759>

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por Secretaría la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **INES CEBALLES BARRERA Y OTROS**

Demandado : EMGESA S.A. Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00188-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **JOSE YESID JARAMILLO ROMERO Y OTROS**

Demandado : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00203-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE MINAS Y OTROS

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00211-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CRISÓSTOMO CARRERA PERDOMO (Sucedora procesal MATILDE LOSADA PARRA)
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2017 00329 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por este Despacho judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en las dos instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandado: CONSORCIO CDIS 020 Y OTRO.
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR.
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018 - 00094 00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la Audiencia Inicial antes referida. Los sujetos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14797729>

De otro lado, en atención al memorial allegado vía correo electrónico el 28 de abril de 2022 por parte de la entidad accionada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (Antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), se procederá a corregir el Auto de fecha 25 de abril de 2022 emitido por este despacho, en donde por error involuntario se reconoció personería para actuar al Dr. ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI y no a la Dra. ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL identificada con C.C. N° 1.144.165.861 expedida en Cali y portadora de la T.P. N°261.034 del C.S.J., conforme reposa en el poder allegado al expediente el 18 de febrero de 2022 por parte de la Gerencia de la defensa jurídica de ENTERRITORIO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día martes dos (02) de agosto de 2022, a las 10:00 A.M., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14797729>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930

E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CORRÍJASE el Auto de fecha 25 de abril de 2022, en lo referente al ARTÍCULO SEGUNDO mediante el cual erróneamente reconoció poder al abogado ANDRES MONTENEGRO SARASTI, y en su lugar, RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL identificada con C.C. N° 1.144.165.861 expedida en Cali y portadora de la T.P. N°261.034 del C.S.J., para que actúe en representación de la accionada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (Antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), en los términos del poder conferido; conforme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **AMBORCO**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00226-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandante.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **PEDRO MARTIN SILVA**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00107-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO**

Demandado : LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00113-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA**

Demandado : ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00131 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué la demandada, guardo silencio, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad la Convocatoria No.01 de 2019, Resolución Administrativa No. 576 del 23 de diciembre de 2019 y el Convenio de Cooperación Mutua No.01 del 30 de diciembre de 2019.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada la misma guardó silencio, según constancia secretarial¹, obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace en One Drive 41001333300320200013100 y en la plataforma SAMAI en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **PEDRO PARRA OVIEDO**

Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00153-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARMEN CELINA YAGUE YOTENGO.
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 33 003 2020 00227 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de febrero de 2022, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas en las dos instancias.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría se expida las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00265-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora y la entidad demandada.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GLORIA MARIA GARZON CHARRY**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00281-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARMEN CECILIA MUÑOZ GUERRERO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTEIO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00283-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE : **ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ**

Amparo de pobreza – curador ad litem:

Julián Mauricio López Clavijo

ACCIONADA : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO

MAGDALENA - CAM

RADICACIÓN : 41001 33 33 003 **2021 00086** 00

La abogada Helena Rosa Polanía Cerón, allega memorial dirigido al presente proceso, sin indicar a quien representa, solicitando que se aplaze la audiencia inicial programada para el 28 de junio hogaño dentro del sub lite.

Lo primero que ha de indicarse es que la referida togada no tiene personería reconocida para actuar en este proceso.

Por otro lado, es necesario recordar que mediante auto adiado el 5 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el 25 de marzo de 2022, **concediendo** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

Merced a lo anterior, no es posible realizar la audiencia inicial que se había fijado para el 28 de junio a las 9 a.m., pues el proceso fue enviado al Superior para que se surta el trámite del recurso, el cual, como se indicó, fue concedido en el efecto suspensivo, lo que implica la pérdida de competencia del despacho para adelantar cualquier actuación.

Una vez regrese el expediente del Tribunal, se procederán a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

Demandante : **LIBERTEJIDOS SAS**

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00091** 00

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué la entidad demandada, contesto la demanda, pero no presento excepciones previas.

En cuanto a la excepción de Pago de lo no debido y carencia de fundamento Jurídico real para el pago, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad las Resoluciones No.0017 de fecha 8 de octubre de 2000, el auto inadmisorio del Recurso de Reconciliación No.0002 del 12 de enero de 2021, Resolución No.00018 del 20 de octubre de 2020 y el auto 0001 del 12 de enero de 2021 que inadmitió el recurso de Reconsideración, emitidos por la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con el escrito de contestación de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, identificada con T.P. 227.236 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace [41001333300320210009100](https://one-drive.consejodeestado.gov.co/41001333300320210009100) Y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería **A la** Dra. **JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX**, identificada con T.P. 227.236 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace [41001333300320210009100](https://samairj.consejodeestado.gov.co) Y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTOVERSIA CONTRACTUAL

Demandante : **CARSAL Y CIA S EN C**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00137 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la entidad demandada, contesto la demanda, pero no presento excepciones previas.

En cuanto a la excepción de Generalidades del contrato de comodato, de los perjuicios alegados por concepto de daño emergente y lucro cesante, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si se debe declarar la existencia y validez del contrato No.0118 del 14 de abril de 2000 celebrado entre Carsal y Cia S en C., y el Municipio de Palermo. Establecido lo anterior si es procedente liquidar el contrato en mención.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con el escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, identificada con T.P. 236.777 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Palermo, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace 41001333300320210013700 y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería **A la Dra. A la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, identificada con T.P. 236.777 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace en el One Drive mediante el siguiente enlace 41001333300320210013700 y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto: AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021- 00148 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la Audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA propuso la excepción previa de Caducidad.

Como es sabido, este fenómeno no se encuentra enlistado dentro de las exceptivas mencionadas por el artículo 100 del C.G.P., pero si se menciona en el artículo 182A numeral 3 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“...Artículo 182A. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto en el siguiente: **Se podrá dictar sentencia anticipada cuando:**

Núm., 3 en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación de la causa y la prescripción extintiva.

(Subrayado y en negrilla por el Despacho)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta la normatividad citada, la excepción de caducidad se diferirá para la sentencia.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inaplicabilidad de la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975 a la Demandante, Inexistencia de la obligación demandada, Buena fe, Inexistencia de acreditación de los valores pretendidos, Prescripción de los derechos reclamados y la genérica e innominada*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar: *si está viciada de nulidad la Resolución N°153 del 18 de abril de 2018, "Por la cual se reconoce y se ordena pagar las Cesantías de un funcionario de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA" a favor de la señora MARTHA CECILIA LOSADA SALAZAR; a su vez, se declare la nulidad de la Resolución N°383 del 31 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N°153 del 18 de abril de 2018 de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA".*

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En cuanto a la Prueba Pericial solicitada, consistente en el DICTAMEN PERICIAL realizado por la Contadora Pública CARLA PATRICIA POLO SIERRA, para determinar el valor de las sumas adeudas por concepto de no consignación de cesantías y no pago de los intereses de cesantías, el Despacho **negará la prueba por improcedente e innecesaria**, pues lo que se pretende probar con este medio de convicción, puede ser determinado por el mismo juzgado con el acto administrativo demandado, el cual contiene los parámetros y montos reconocidos, así como la normatividad que regula la liquidación de las cesantías, para lo cual, incluso, se podrá recurrir al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5.2. PARTE ACCIONADA

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Frente al TESTIMONIO del Dr. ROBINSON CONDE VALENCIA, Profesional Especializado de la Entidad accionada, para que declare sobre el reporte de los aportes de cesantías a los Fondos Administradores de cesantías, encuentra igualmente el despacho que la prueba deviene innecesaria, pues lo que pueda aportar al proceso está contenido en la documental que se aportó con la contestación a la demanda. En otras palabras, el testigo no podrá aportar nada al proceso más allá de lo contenido en los documentos aludidos.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** al Dr. **ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH**, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

9. RENUNCIA DE PODER

De igual manera, se **acepta la renuncia** presentada por el Dr. **ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH**, portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, de conformidad con el memorial que antecede¹, como quiera que el abogado anexa Oficio de notificación de renuncia al poder al Representante Legal de la entidad accionada con constancia de notificación de fecha 29 de abril de 2022, dando por enterado al

¹ Renuncia al poder conferido, allegado al expediente el 03 de mayo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°17.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

poderdante, con lo cual se evidencia que cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

10. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210014800](https://1001333300320210014800) y en el software de gestión SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de CADUCIDAD, para la sentencia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder, al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. N° 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con su escrito de fecha 03 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210014800](https://1001333300320210014800) y en el software de gestión SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : NORMA NINA MEDINA CORTES en Representación de su hijo Brandon Steven Sánchez

Demandado : Nación Ministerio de Defensa Nacional.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada-
Reconoce Personaría.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00156 00**

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional propuso la **excepción previa de Prescripción**, se aclara que la excepción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

En cuanto a las excepciones de Calidad Militar-Régimen del soldado profesional, legalidad de los actos demandados, inaplicabilidad de la ley 100 de 1993, dependencia económica frente al causante, principio de inescindibilidad de la norma, principio de favorabilidad, relatividad del derecho a la igualdad y ausencia de causales de nulidad, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 13 de abril de 2021 y la Resolución No.2773 del 19 de marzo de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al menor Brandon Steven Sánchez Medina.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, lapso dentro del cual podrán presentar alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace [41001333300320210015600](https://one-drive.consejodeestado.gov.co/41001333300320210015600) y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [41001333300320210015600](https://samairj.consejodeestado.gov.co/41001333300320210015600) y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : ANGEL MARIA SALCEDO

Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00173 00**

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional propuso las **excepciones previas** de **Prescripción de la mesada**, se aclara que la excepción propuesta por la entidad demandada, será resuelta en la sentencia.

En cuanto a las excepciones de Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido y presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000273031 id.496221 del 2 de octubre de 2019, en cuanto negó la reliquidación de la pensión con respecto a la inclusión de la prima de actividad del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, lapso dentro del cual podrán presentar alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS, identificada con T.P. 172.489 del C.S.J., para actuar como apoderada de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el One Drive mediante el siguiente enlace 41001333300320210017300 Y en la plataforma SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, identificada con T.P. 172.489 del C.S.J., para actuar como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderada de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO**
Demandado : NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial / Reconoce
Personería.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00184 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14790176>

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.589.194, Portadora de la T.P. No. 176.135, para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **martes dos (2) de agosto del 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.589.194, Portadora de la T.P. No. 176.135, para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14790176> .

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HECTOR ZAMORA BURBANO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00220 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HECTOR ZAMORA BURBANO** identificado con la C.C. N° 12.975.798, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Fiduciaria La Previsora S.A.:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con C.C. N° 7.176.094 y portador de la T.P. N° 230.236, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00222** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** identificada con la C.C. N°52.733.804, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HECTOR GERMÁN JURADO.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00225 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HECTOR GERMÁN JURADO** identificado con la C.C. N°13.062.493, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LINA CRISTINA ROMEROS MOSOS** identificado con C.C. N° 41.960.145 y portador de la T.P. N° 179.068, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MANUEL OSWALDO ZAPATA OCHOA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00226** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUEL OSWALDO ZAPATA OCHOA** identificado con la C.C. N° 93.392.984, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MANUEL OSWALDO ZAPATA OCHOA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HEDER ALARCÓN VALBUENA.**
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00228 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HEDER ALARCÓN VALBUENA** identificado con la C.C. N°12.126.550, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **HEDER ALARCÓN VALBUENA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL